

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-37/2015

**ACTORES: PRÓSPERO MANUEL
IBARRA OTERO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL,
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral SUP-JE-37/2015, formado con motivo de los escritos presentados ante el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Sonora, por Próspero Manuel Ibarra Otero y Manuel Raymundo Valdez Domínguez, este último en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, a fin de controvertir la determinación de fecha dieciséis de febrero del año en curso que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por Pedro Pablo Chirinos Benitez, en relación con la difusión de propaganda electoral de Próspero

Manuel Ibarra Otero y del Partido Revolucionario Institucional; y

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los promoventes en sus respectivos escritos de impugnación y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- 1. Escrito de denuncia.-** El doce de febrero de dos mil quince Pedro Pablo Chirinos Benites presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Hermosillo Sonora, queja en la cual hizo del conocimiento hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral atribuibles a Próspero Manuel Ibarra Otero y al Partido Revolucionario Institucional, libelo que se remitió a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora.

- 2.- Solicitud del recurso de queja.-** Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su escrito de queja formuló solicitud de adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata y sucesiva de toda la propaganda de tipo espectaculares, pendones o cualquier medio distinto, en donde se difunda la imagen de Próspero Manuel Ibarra Otero y el Partido Revolucionario Institucional.

- 3.- Acuerdo de radicación.-** El trece de febrero de dos mil quince, la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente A07/INE/SON/CD07/16-02-15; determinando reservar la admisión y los respectivos

emplazamientos a los denunciados, así como la solicitud de medidas cautelares formulada hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

4.- Diligencia de Investigación.- El mismo trece de febrero del año en curso la Vocal Ejecutiva de la citada Junta Distrital determinó practicar, para mejor proveer, inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante, instruyendo al Vocal Secretario para que la llevara a cabo.

5- Admisión y propuesta de medidas cautelares.- El quince de febrero del presente año la referida Vocal Ejecutiva, de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y poner a consideración del Consejo Distrital Electoral de Sonora, el proyecto de acuerdo en relación con las medidas cautelares solicitadas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

6.- Otorgamiento de las medidas cautelares.- Con fecha dieciséis de febrero siguiente fue aprobado el acuerdo en la Séptima Sesión extraordinaria del 07 Consejo distrital en el Estado de Sonora; en el que **se determinó declarar procedentes las medidas cautelares** solicitadas por Pedro Pablo Chirinos Benítez en relación con la difusión de propaganda electoral y en el cual se instruye a Pedro Manuel Ibarra Otero y al Partido Revolucionario Institucional.

7. Presentación del escrito de contestación a la queja e impugnación a la medida cautelar. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, Próspero Manuel Ibarra Otero, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de contestación a la queja, en el cual, en la parte conducente, incluyó la **impugnación de la medida cautelar**.

8. Remisión a la presente Sala Superior. La Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, remitió a esta Sala Superior mediante oficio INE/VS/2607/15-0219 de fecha veinte de febrero del año en curso, **copia certificada** de los respectivos documentos de impugnación signados por Próspero Manuel Ibarra Otero y Manuel Raymundo Valdez Domínguez, informando **que el original de dichos escritos presentados por los actores se encuentran en el expediente de queja que fue enviado a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**¹

9.- Sustanciación y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JE-37/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos legales conducentes. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de

¹ Oficio INE/VS/2607/15-0219, con el que informa la responsable que el original de los escritos de impugnación de los actores (El Original se encuentra en el expediente de queja que envió a la Sala Especializada).

Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual los promoventes controvierten la determinación de adoptar las medidas cautelares consistentes en retirar la propaganda atribuida a Próspero Manuel Ibarra Otero y al Partido Revolucionario Institucional, atribuida al 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sonora, del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer de la presente impugnación mediante la formación del presente expediente del denominado Juicio Electoral en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver

las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Precisión de la materia de impugnación. En el contexto del escrito de contestación a la denuncia se observa que el ciudadano Próspero Manuel Ibarra Oteros y Manuel Raymundo Valdez Domínguez Representante del Partido Revolucionario Institucional sostuvieron esencialmente lo siguiente:

En relación a la medida cautelar, adoptada por esta vocalía y ratificada por el propio Consejo Distrital, desde este momento VENGO a interponer el recurso de IMPUGNACIÓN en contra de dicho acuerdo, toda vez, que a juicio de los denunciados, dicha medida resulta inequívoca -sic- e innecesaria, primeramente porque los términos que el propio Instituto Nacional Electoral determinó para los periodos de precampañas, nos obliga tanto a los precandidatos como a los institutos políticos, cesar, suspender y/o retirar todo tipo de propaganda que haga alusión a la precandidatura para un puesto de elección popular, en ese sentido resulta innecesario la aplicación de las medidas cautelares impuestas, y en segundo término resulta inequívoco la medida tomada, dado que las medidas cautelares tienen como fin asegurar los efectos de un determinado acto o hecho jurídico, o bien la de evitar perjuicios que puedan tornarse irreparables, y que no puedan esperar hasta la resolución definitiva del fondo del asunto, en este orden de ideas, y dada la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, VENGO a su vez interponiendo recurso de

impugnación en contra de las mismas , toda vez que si bien, es facultad de este Instituto, ordenar retirar propaganda política que se encuentre instalada en equipamiento urbano, resulta inequívoco e inaplicable que dicha situación pueda resolverse o atenderse como una medida URGENTE, pues la naturaleza del propio acto no requiere una medida urgente, contrario a ello, esta autoridad puede ordenar, a través de un procedimiento diferente, retirar sin mayor problema aquella propaganda política que se encuentre instalada en lugares prohibidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por estas razones muestro inconformidad por las medidas adoptadas por esta H. Vocalía, al considerarlas inexactas e inaplicables para el caso concreto.

De lo transcrito con anterioridad se observa que la inconformidad formulada por Próspero Manuel Ibarra Otero, en su calidad de precandidato único a la diputación federal del séptimo distrito Electoral en el Estado de Sonora, Manuel Raymundo Valdez Domínguez Representante del Partido Revolucionario Institucional se dirige en primer lugar, a dar contestación a la denuncia presentada en su contra por el representante suplente del Partido Acción Nacional, **y a su vez a cuestionar las medidas cautelares que otorgó el 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sonora en el expediente JD/PE/PAN/JD07/SON/PEF/1/2015, el dieciséis de febrero de dos mil quince.**

Con relación a la contestación a la denuncia es de tomar en consideración en principio, el contenido del oficio INE/VS/2607/15-0219 de fecha veinte de febrero del año en

curso suscrito por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, con el que informó y remitió a esta Sala Superior entre otras cuestiones, copia certificada de los respectivos documentos de impugnación signados por Próspero Manuel Ibarra Otero y Manuel Raymundo Valdez Domínguez, este último en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y en el que informó **que el original de dichos escritos presentados por los actores se encuentran en el expediente de queja que se envió a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

También es de tomar en cuenta como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, -dado que se desprende de la página de intranet de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- el acuerdo plenario de veintisiete de febrero de dos mil quince emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cuaderno de antecedentes SER-CA-64/2015, **en el que se ordena remitir el referido expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que provea lo conducente para su envío del mismo al Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral, con Cabecera en Navojoa, Sonora, para el efecto que, a partir de la notificación del citado acuerdo, de la manera más expedita, realice las diligencias de emplazamiento y**

reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. Improcedencia. Empero, es apreciable que resta efectuar el pronunciamiento atinente a la impugnación hecha de la medida cautelar otorgada el dieciséis de febrero de dos mil quince, por el 07 Consejo Distrital en el Estado de Sonora.

Con relación a este tema, es preciso señalar que en concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir el otorgamiento de las medidas cautelares es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procederá para impugnar las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución.

En atención a lo anterior, es patente que de acuerdo a la normatividad constitucional y legal el conocimiento de la inconformidad hecha valer por Próspero Manuel Ibarra Otero y el partido político denunciado, correspondería ser analizada en el aludido medio de impugnación, empero, como se explicará enseguida no ha lugar a reencauzar el presente juicio electoral

a dicho medio, dado que se actualiza una cuestión de improcedencia atinente a la extemporaneidad de la impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley general, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.**

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la extemporaneidad de su presentación.

En el caso particular, es de considerar que el artículo 109 de la citada ley adjetiva electoral establece lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

En ese sentido, es de apreciar que en autos obra la constancia de notificación realizada a Próspero Manuel Ibarra Otero, practicada por el notificado de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, la cual tuvo verificativo el **diecisiete de febrero de dos mil quince a las catorce horas con cero minutos.**

Por otro lado, del sello de recepción de la autoridad responsable se observa que el escrito de contestación a la denuncia **en el cual se formuló la impugnación de las medidas cautelares** se presentó a las **diecisiete horas con trece minutos del diecinueve de febrero de dos mil quince,** esto es, tres horas con trece minutos con posterioridad al vencimiento del plazo a que hace referencia en la parte final del

artículo 109, párrafo 3, antes transcrito

En la especie es de considerar que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En razón de lo anterior, no ha lugar a reencauzar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador dado que a ningún fin práctico conduciría dicha medida, pues más allá de que se actualice una diversa causa de improcedencia está acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por los actores Próspero Manuel Ibarra Otero y Manuel Raymundo Valdez Domínguez Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital Electoral, con residencia en Navojoa, Sonora del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se desecha la impugnación promovida por Próspero Manuel Ibarra Otero y Manuel Raymundo Valdez

Domínguez Representante del Partido Revolucionario Institucional contra la determinación por la que se otorgó la medida cautelar en el expediente JD/PE/PAN/JD07/SON/PEF/1/2015 por las razones expresadas en el considerando último del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores; por **correo electrónico** al 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sonora, del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO